



Roj: **STS 1435/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1435**

Id Cendoj: **28079130032025100050**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **31/03/2025**

Nº de Recurso: **150/2022**

Nº de Resolución: **366/2025**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA 3179/2021,**
STSJ EXT 1441/2021,
ATS 8745/2023,
STS 1435/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 366/2025

Fecha de sentencia: 31/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 150/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/03/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: MAB

Nota:

R. CASACION núm.: 150/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 366/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente



D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.ª Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.ª Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 31 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 150/2022 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA, representado por la Procurador D. Luis Miguel Álvarez Cuadrado y defendida por su Letrado D. Juan Maria Calero Gonzalez, contra la sentencia nº 203/2021, de 9 de noviembre de 2021, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que resuelve el recurso de apelación nº 192/2021. Se ha personado como parte recurrida la JUNTA DE EXTREMADURA, representada y defendida por su Letrada.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de 14 de agosto de 2020 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación publicado el 15 de julio de 2020, en la Plataforma de contratación del sector público de "contrato de servicios, dirección de obra de la reforma y mejoras en el centro de mayores de Miajanda".

El recurso fue resuelto por sentencia nº 114/2021, de 1 de septiembre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Mérida (procedimiento ordinario nº 173/2020), en cuya parte dispositiva se acuerda:

<<FALLO. Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado frente a la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la presente, confirmando la misma por ser conforme a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente, teniendo en cuenta el límite señalado en el cuerpo de la presente.[...].>>

De la fundamentación de esta sentencia que desestima el recurso contencioso-administrativo interesa destacar aquí los siguientes fragmentos:

<<[...] TERCERO.- En el caso de autos, desde un punto de vista fáctico, hemos de comenzar señalando que el 15 de julio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato "dirección de obra de la reforma y mejoras en el centro de mayores de Miajadas"; entiende la recurrente que dicho anuncio vulnera la normativa en materia de contratos públicos porque por la Administración no se ha considerado que la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra referida; tenga la naturaleza de prestación de carácter predominantemente intelectual.

No se comparte el criterio de la recurrente, pudiendo traer aquí a colación la reciente resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 28 de mayo de 2021 (recurso número 274/2021; resolución número 637/2021); dicha resolución no sólo se remite a otras anteriores del citado órgano sino que también alude a la sentencia de la AN de la Sala de lo CA de 25 de junio de 2019; dice la referida resolución del TACRC:

"la doctrina del Tribunal en orden a la delimitación de las prestaciones de carácter intelectual de los servicios de ingeniería para dotarlas de los efectos que la LCSP y el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero se resumen en algunas de sus resoluciones, como la resolución 1449/2019, de 11 de diciembre (...) donde afirmamos: (...) como se afirma en la resolución 1250/2019, de 4 de noviembre, procede declarar como doctrina de este Tribunal la defendida en las resoluciones citadas. Según se expone en dicha resolución, "Este criterio ha sido confirmado por la Audiencia Nacional, en la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo CA de 25 de junio de 2019, recaída en el recurso número 700/2018, interpuesto contra la resolución de este TACRC número 544/2018, que confirmó la resolución recurrida y desestimó el recurso que determinaba lo siguiente: "resulta así que como se indica por la Administración es innegable que en toda prestación de servicios interviene en mayor o menor medida funciones humanas, intelectivas, por lo que la interpretación de la Directiva objeto de debate debe ser, como señala el TACRC, referida a contra tos en los que haya una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos. A esto debe sumarse la concurrencia de los señalados de innovación y creatividad". En similares términos, en la Resolución



1141/2018, de 7 de diciembre, que es citada por el órgano de contratación, se ha indicado, en relación con aquellos servicios que implican una prestación de carácter intelectual, que "a los que se refiere el precepto son los que implican creatividad amparada por propiedad intelectual en los ámbitos de la arquitectura, ingeniería, consultoría técnica y urbanismo. Ello determina la no aplicación de la regla especial anteriormente transcrita y, en consecuencia, conlleva la desestimación del recurso.

Pues bien, a la vista del objeto del contrato, tal y como se ha descrito, se concluye que en sus prestaciones no predomina un carácter innovativo u original, por cuanto, aun cuando se requiere de cierta actividad intelectual, propia de un contrato de servicios, "esta no tiene una función creativa o innovadora que sea predominante. Como afirma la mencionada sentencia "como se señala por la Administración es claramente objeto del contrato una prestación compleja que tiene el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de un proyecto no diseñado por el propio contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter de obra original en los términos entendidos por la jurisprudencia. Y como igualmente alega la codemandada, no cabe confundir creación intelectual, que es objeto de protección, con la mera actividad intelectual: "la protección intelectual tiene como objeto el producto generado por la actividad intelectual y no la simple actividad intelectual. Lo contrario nos llevaría a proteger cualquier actividad intelectual, con independencia de que genere una creación, innovadora. "No puede concluirse como se pretende por la parte actora que los servicios de ingeniería, arquitectura y consultoría de cualquier tipo son siempre prestaciones de carácter intelectual (...) y así lo ha señalado el Tribunal Supremo por ejemplo en la citada sentencia de 26 de abril de 2017 indicando que "la afirmación de la sentencia recurrida de que "un proyecto máxime, de esa envergadura, está dotado *per se* una creatividad, que cumple lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10 TRLPI, no es correcta. Ni todo proyecto arquitectónico está dotado *per se* de creatividad, ni hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original, protegida por la ley de propiedad intelectual."

En consecuencia, procede la desestimación del recurso por este motivo, puesto que, resulta con claridad que objeto del contrato no contempla en ningún caso la ejecución de prestaciones que deban ser protegidas 'por la propiedad intelectual. Es evidente que el resultado de la ejecución del contrato no supone en ningún caso una innovación, ni ha de ser original o fruto estricto de la creatividad. Pues, aunque la actividad intelectual. es ciertamente necesaria, esta no va encaminada a la. producción de un producto del intelecto que sea nuevo, original o no exista con anterioridad, sino que el empleado del intelecto se limita a procurar la asistencia técnica a la Administración contra tante en todas aquellas formas que esta asistencia pueda revestir: elaboración de informes, estudios, asesoramiento, consultas o coordinación".

En la misma línea que la resolución del TACRC se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe número 20/19, al que se refiere también la resolución del TACRC parcialmente transcrita más arriba.

CUARTO.- Compartiéndose por esta que suscribe la interpretación hecha tanto por el TACRC como por la sentencia de la AN antes referida, sí como por la Junta consultiva de Contratación Administrativa del Estado en resolución 20/19, el pronunciamiento de esta sentencia ha de ser desestimatorio de lo pretendido por la parte recurrente, confirmando la resolución recurrida por entenderla ajustada a derecho.

[...].>>"

SEGUNDO.-La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, interpuso contra la anterior sentencia recurso de apelación que fue resuelto por sentencia nº 203/2021, de 9 de noviembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (apelación nº 192/2021). Esta sentencia dictada en apelación acuerda en su parte dispositiva lo siguiente:

<<FALLAMOS. Desestimamos el recurso del Procurador de los Tribunales D. Luis Mena Velasco, en nombre y representación de Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, contra la sentencia nº 114/2021 de 1 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Mérida y en su virtud la debemos confirmar y confirmamos por ser acorde a Derecho y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia para el apelante>>

De la fundamentación de esta sentencia que resuelve el recurso de apelación, ahora recurrida en casación, reproduciremos aquí los siguientes apartados:

<< (...) TERCERO.- Como bien se ha indicado por la parte apelante, el presente caso ha sido resuelto recientemente por esta Sala en la Sentencia nº 181/2021, de 26 de abril, Rec. 558/2020; señalando en su Fundamento de derecho Tercero:

"Pese a que esta Sala no se ha pronunciado sobre ningún asunto similar al debatido en el presente pleito, sí que comparte el criterio seguido tanto por otros Tribunales Superiores de Justicia como por la Audiencia Nacional. A

estos efectos, procede destacar lo manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia nº 187/2020 de 18 de septiembre, REC. 7415/2019, cuyos Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto establecen: "CUARTO.- El argumento principal, PUES, sobre el que gira la demanda reside en la dicción de la disposición adicional 41ª de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, según la cual "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se deriven de las previsiones contenidas en esta Ley".

Atendiendo al tenor literal de esta norma, cabría pensar que lo querido por el legislador es calificar todos los servicios que se presten en el ámbito de la arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo como prestaciones de carácter intelectual a todos los efectos prevenidos en la Ley.

Y entre estos efectos se encuentra la exclusión del procedimiento sumario de adjudicación conforme al artículo 159.6º de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, esta disposición no ofrece una definición de estas prestaciones ni acota el tipo de servicios que reúnen estas características a los efectos de la aplicación de las previsiones legales, por lo que, como sostiene con lógica la Administración demandada, no puede emplearse en exclusiva como elemento para integrar con vocación de generalidad este concepto jurídico indeterminado.

A la hora de integrar este concepto jurídico indeterminado de "prestaciones de carácter intelectual" tampoco resulta de utilidad el texto de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, pues si bien las prestaciones de carácter intelectual aparecen varias veces referenciadas a lo largo del mismo, incluso desde su exposición de motivos, sin embargo esta norma no contiene ninguna definición expresa de qué ha de entenderse por prestaciones de carácter intelectual.

De hecho, sólo se refiere a ellas de una manera asistemática o no formal, de la misma manera que ocurre con la Directiva europea 2014/24/UE, la cual hace mención a los servicios intelectuales a lo largo de su texto, refiriendo con respecto a los mismos la conveniencia de establecer procesos con negociación (considerando 43), la inadecuación de las subastas electrónicas (considerando 67) o la autorización para que los poderes adjudicadores utilicen la "organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta" (considerando 94).

Ante este vacío se impone analizar cuál era la intención del legislador.

A la sazón la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia de 25 de junio de 2019 (JUR 2019/212675), dictada en el recurso nº 700/2018, donde analiza al amparo tanto de la directiva 2004/17/CE como de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público la prohibición de uso de la subasta electrónica respecto de determinados contratos de servicios de prestaciones de carácter intelectual, entre otras cosas, expone lo siguiente:

"Procede resolver en primer lugar la alegación relativa al carácter intelectual de la prestación, si el objeto del contrato litigioso tiene por objeto prestaciones intelectuales.

La Sala considera que para determinar si este concreto contrato tiene o no por objeto prestaciones intelectuales, y para concluir si es o no procedente la aplicación del sistema de subasta electrónica, es preciso previamente concretar cuáles son los elementos que identifican a las "prestaciones intelectuales".

En contra de lo sostenido por la parte actora, que en el escrito de demanda alega que "no toda prestación de carácter intelectual se ampara en un derecho de propiedad intelectual -como por otro lado reconoce el propio TRLPI-, definiéndose en la propia normativa de contratación pública a qué prestaciones se reconoce este carácter; y siendo ésta, la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809), la *lex specialis* a estos concretos efectos" (página 9) este Tribunal considera que lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo interpretando ese concepto de prestación de carácter intelectual, puede servir de orientación para valorar las conclusiones extraídas por el acto administrativo impugnado.

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382), que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) regula en su artículo 10 las "Obras y títulos originales".

En este precepto se identifica con "creaciones originales":

"Artículo 10. Obras y títulos originales.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:



- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella".

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en interpretación de los distintos apartados de este precepto ha señalado que debe prevalecer una conceptualización objetiva de la originalidad, que conlleva la exigencia de una actividad creativa que dé al producto examinado un carácter novedoso y que permita diferenciarla de otras preexistentes.

En la sentencia de 26 de abril de 2017 se señala, en un debate sobre obras arquitectónicas, lo siguiente:

"Otorgar la protección que la normativa sobre propiedad intelectual concede a los autores, tanto en los derechos morales como en los derechos de explotación económica, a quienes proyectan edificios ordinarios, sin una mínima singularidad o distintividad, no solo no responde al sentido y finalidad de las normas que regulan la propiedad intelectual sino que además traería consigo consecuencias perturbadoras para el propietario del edificio, por su carácter de obra funcional, destinada a satisfacer las necesidades que en cada momento tenga su propietario, cuyos derechos deben coexistir con los derechos del autor, como por ejemplo el derecho moral a la integridad de su obra".

Resulta así que como se indica por la Administración, es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, por lo que la interpretación de la Directiva objeto de debate debe ser, como señala el TACRC, referida a contratos en los que haya una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos. A esto debe sumarse la concurrencia de los elementos señalados de innovación y creatividad.

A la vista del expediente administrativo se comprueba que el contrato es, en primer lugar, de asistencia técnica, y el objeto de la asistencia es un proyecto de remodelación y ampliación de un edificio del aeropuerto del Prat.

En la cláusula primera, objeto del contrato, se establece una remisión al apartado a) del cuadro de características que lo encabeza.

La lectura del Pliego de Prescripciones técnicas y en concreto del apartado correspondiente a lo que se denomina "Alcance del servicio" (4.3) permite comprobar que comprende hasta treinta tareas diferentes, unas de organización, otras de información, otras de garantía de puesta en explotación, otras de coordinación, planificación etc.

Como se señala por la Administración es claramente objeto del contrato una prestación compleja que tiene el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de un proyecto no diseñado por el propio contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter de obra original en los términos entendidos por la jurisprudencia. Y como igualmente alega la codemandada, no cabe confundir creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual: "la protección intelectual tiene como objeto el producto generado por la actividad intelectual, y no la simple actividad intelectual. Lo contrario nos llevaría a proteger cualquier actividad intelectual, con independencia de que genere una creación innovadora".

No puede concluirse como se pretende por la parte actora que los servicios de ingeniería, arquitectura y consultoría de cualquier tipo son siempre prestaciones de carácter intelectual (pág. 16 de la demanda in fine) y así lo ha señalado el Tribunal Supremo por ejemplo en la citada sentencia de 26 de abril de 2017 indicando que "la afirmación de la sentencia recurrida de que "un proyecto, máxime de esa envergadura, está dotado per se de una creatividad, creatividad que cumple lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10 [TRLPI]" no es correcta.



Ni todo proyecto arquitectónico está dotado per se de creatividad, ni el hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original, protegida por la propiedad intelectual".

QUINTO.- Desde esa perspectiva jurisdiccional, aunque la disposición adicional 41ª de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en ausencia de definición específica en la propia Ley y en la Directiva 2014/24/UE, reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, a los efectos de elección del procedimiento de adjudicación sólo pueden considerarse con este carácter aquellos trabajos que cuenten con un elemento creativo susceptible de producir productos amparados por el derecho a la propiedad intelectual.

Por ello no puede considerarse que exista impedimento para licitar contratos cuyo objeto sea la coordinación de seguridad y salud siguiendo el cauce sumario previsto en el artículo 159.6º de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, pues aunque los servicios deban ser prestados por titulados en ingeniería no revisten condición de prestaciones de carácter intelectual a estos efectos.

La interpretación que patrocina la asociación aquí recurrente se aparta pues de la tesis sostenida de manera reiterada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la que son exponente sus resoluciones nº 946/2017, 544/2018, 111/2018 y 1141/2018, a cuyo tenor:

"Por lo que se refiere a la calificación de la prestación del contrato como de carácter intelectual ... siendo que en toda prestación de servicios intervienen, en mayor o menor medida, funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas, destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad".

Obviamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales centra esa cuestión partiendo de la base de que en toda prestación de servicios interviene el intelecto humano para considerar que el concepto de prestaciones de carácter intelectual que contempla el artículo 145.4º de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público integra una categoría más cualificada, de la que sólo forman parte aquellas prestaciones en cuyo desarrollo no sólo intervienen funciones intelectivas sin más, sino que se refieren a trabajos que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de la arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo.

Este aspecto clave de la innovación y la creatividad fue precisamente el que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil tuvo en cuenta a la hora de optar por el procedimiento de licitación previsto en el artículo 159.6º de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, considerando que era perfectamente aplicable atendido el objeto del contrato que pretendía licitar, en aplicación del concepto de lo que es a tales efectos una "prestación de carácter intelectual" según el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la jurisprudencia a la que se hizo referencia".

A la vista de la mentada Sentencia, esta Sala también considera que un contrato de Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Reforma y Mejoras de un centro residencial, no puede considerarse incluido dentro de la categoría de contratos con prestaciones intelectuales y que, pese a que exista una labor innovativa e intelectual en la que participe un arquitecto o haya participado con carácter previo a su ejecución, daría lugar a entender que es una prestación intelectual y que deben cumplirse los criterios de adjudicación propios de este tipo de contrato.

Por todo ello, procede desestimar la presente demanda y confirmar los Pliegos impugnados por ser conformes a Derecho."

Así pues, la parte pretende que no se aplique la mentada Sentencia de esta Sala, que a su vez recoge el criterio de la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, basándose para ello en que el caso recogido no es el mismo que el del presente pleito. Este hecho carece de relevancia, ya que los extremos que se han tomado y valorado de dichas resoluciones son los relativos a qué se entiende por prestaciones intelectuales y, como ya se señaló y sucede también en el presente supuesto, no se dan los requisitos necesarios para ello.

Por otro lado, no procede acordar la suspensión solicitada por la parte, en la medida en la que no existe ningún precepto legal que obligue a ello o que incluso lo prevea. A ello habría que añadir que ni si quiera se ha admitido el recurso de casación, siendo posible que el Tribunal Supremo considere que ya se ha pronunciado sobre ello en la Sentencia recogida anteriormente.



En conclusión, la Sentencia apelada ha aplicado los mismos criterios que ya determinó esta Sala. En relación con las costas, no es posible modificar las mismas al desestimarse el presente procedimiento y correspondiendo al juzgador de instancia determinar las mismas.

Por todo ello, se concluye que la sentencia apelada es conforme a derecho, confirmando la misma, por lo que procede desestimar el recurso de apelación planteado.

[...]>>

TERCERO.-Notificada a las partes la sentencia que resolvió el recurso de apelación, preparó recurso de casación contra ella la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de fecha 22 de junio de 2023 en el que, asimismo, se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Cuarta.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<<2º) Precisar que la cuestión en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, que se determine el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se asigna a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual, y en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la citada Ley cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la D.A. 41ª de la citada Ley, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.>>

CUARTO.-Mediante providencia de la Sección 4ª de fecha 5 de julio de 2023 se acuerda que, de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha 30 de mayo de 2022, pasen las actuaciones a la Sección 3ª para que continúe en ésta la sustanciación del recurso de casación.

QUINTO.-La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2023 en el que, tras exponer los argumentos de impugnación a los que más adelante nos referiremos, termina solicitando que se dicte sentencia en virtud de la cual se case y anule la sentencia recurrida y se acuerde:

A) Fijar doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones de interés casacional objetivo determinadas en el auto de admisión del recurso.

B) Estimar el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, y se case y anule la sentencia recurrida, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto en su día contra la resolución de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales impugnada del anuncio de licitación, pliego de cláusulas y programa de necesidades del "Contrato de Servicios, Dirección de Obra de la reforma y Mejoras en el Centro de Mayores de Miajadas" de Cáceres, que fue publicado el 15 de Julio de 2.020.

C) La expresa imposición de costas de la primera y segunda instancias a la Administración demandada, y las de este recurso de casación para el supuesto de formular oposición al mismo.

SEXTO.-Mediante providencia de 18 de septiembre de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso formulado por la entidad recurrente y se dio traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

SÉPTIMO.-La representación procesal de la Junta de Extremadura entidad formalizó su oposición al recurso mediante escrito presentado el día 8 de noviembre de 2023 en el que, tras exponer los antecedentes del caso y los argumentos en los que sustenta su oposición, a los que más adelante nos referiremos, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de casación presentado por la recurrente, declarando la plena conformidad a derecho de la sentencia recurrida y fijando como doctrina jurisprudencial de interés casacional la siguiente:

En toda prestación de servicios intervienen, en mayor o menor medida, funciones humanas intelectivas, pero para la calificación de la prestación del contrato como de carácter intelectual, debe interpretarse que se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en la que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas, destacadamente, aquellas que suponen innovación, originalidad, una actividad creativa que permita diferenciarla de otras preexistentes.



Y, por ello, un contrato de servicios de obra de reforma y mejoras de un centro residencial de mayores no puede considerarse incluido dentro de la categoría de contratos con prestaciones intelectuales y, pese a que exista una labor innovativa e intelectual en la que participen arquitectos, no constituye el elemento esencial del mismo. Siendo correctos los criterios de adjudicación establecidos, sin que proceda aplicar lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP; puesto que, en caso contrario, cualquier contrato en el que participe un arquitecto o haya participado con carácter previo a su ejecución daría lugar a entender que es una prestación intelectual y que deben cumplirse los criterios de adjudicación propios de este tipo de contrato.

Con imposición de las costas causadas a los recurrentes.

OCTAVO.-Mediante providencia de 21 de enero de 2025 se señaló para la votación y fallo de este procedimiento el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del recurso de casación.

El presente recurso de casación nº 150/2022 lo interpone la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la sentencia nº 203/2021 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de noviembre de 2021 que resuelve el recurso de apelación nº 192/2021.

Como hemos visto en el antecedente primero, la citada sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ahora recurrida en casación, vino a desestimar el recurso de apelación interpuesto por el citado Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la sentencia nº 114/2021, de 1 de septiembre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Mérida (procedimiento ordinario nº 173/2020) que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de 14 de agosto de 2020 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación publicado el 15 de julio de 2020, en la Plataforma de contratación del sector público de "contrato de servicios, dirección de obra de la reforma y mejoras en el centro de mayores de Miajanda".

SEGUNDO.-Cuestión de interés casacional señalada en el auto de admisión del recurso y normas que han de ser aplicadas e interpretadas.

En el antecedente segundo hemos dejado reseñadas las razones que se exponen en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida para fundamentar la desestimación del recurso contencioso-administrativo así como las que ofrece la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura -ahora recurrida en casación- para fundamentar la desestimación del recurso de apelación.

Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación y, en particular, la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 22 de junio de 2023. Y, como hemos visto en el antecedente tercero, en ese auto de admisión del recurso se declara que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en que se determine el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se asigna a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual, y en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la citada Ley, cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

El auto de admisión del recurso identifica las normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación: artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la disposición adicional 41ª de la misma Ley; ello sin perjuicio -señala el propio auto- de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Veamos lo que establecen los preceptos a los que acabamos de referirnos.

- Artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

[...].

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146. [...]>>.

- Disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Disposición adicional cuadragésima primera. Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.

TERCERO.-Posicionamiento de las partes.

A/El planteamiento del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura (parte recurrente en casación) podemos sintetizarlo en los apartados que siguen

- En la Memoria Económica e Informe Justificativo sobre la necesidad de la contratación (documento nº 3 del expediente administrativo), y más concretamente en el apartado 7.b), se consigna que: "el presente contrato no se considera englobado en la categoría de contratos de servicios que tienen por objeto contratos de carácter intelectual", con lo que en la evaluación de la oferta económica (apartado 8.1) se alza hasta 90 puntos sobre 100. Estas condiciones se reiteran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, identificado en el índice remitido por la Administración como documento nº 2, donde aparece dentro de los Criterios de Adjudicación, y en su punto 8.1.1, "Evaluación de la oferta económica", con la puntuación del criterio económico de 90 puntos, lo que restaría para los criterios de calidad únicamente 10 puntos.

- El recurso contencioso-administrativo tramitado inicialmente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Mérida, y posteriormente el recurso de apelación interpuesto ante la Sala del TSJ de Extremadura, lo fundamentábamos en la posible infracción de la disposición adicional 41ª y el artículo 145.4 de la LCSP, al no considerar los servicios de arquitectura mencionados en el pliego de cláusulas prestaciones de carácter intelectual, y asimismo, incumpliendo la norma respecto al 51% que debe asignarse a la valoración de las ofertas relacionadas con la calidad.

- La sentencia aquí recurrida en casación basa su decisión, fundamentalmente, en reproducir los argumentos expuestos en la sentencia de la propia Sala del TSJ de Extremadura de 26 de Abril de 2021 (recurso contencioso-administrativo nº 558/20), instado también por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura, contra la que también se ha interpuesto por esta parte recurso de casación (casación nº 4379/21). Igualmente, el TSJ se basó en la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2019, la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia nº 187/20, de 18 de septiembre, y algunas resoluciones del TACRC, reconociendo no haberse pronunciado con anterioridad sobre ningún asunto similar. De hecho transcribe los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto de la referida Sentencia núm. 187/20 del TSJ de Galicia, y declara que: *"En toda prestación de servicios interviene el intelecto humano para considerar que el concepto de prestaciones de carácter intelectual que contempla el artículo 145.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, integra una categoría más cualificada, de la que solo forman parte aquellas prestaciones en cuyo desarrollo no solo intervienen funciones intelectivas sin más, sino que se refieren a trabajos que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de las arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo"*.

- La sentencia recurrida resuelve de igual manera y así, en el párrafo 43 de su Fundamento de Derecho Tercero, declara: "A la vista de la mentada sentencia, esta Sala también considera que un contrato de Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la obra de Reforma y Mejora de un centro residencial, no puede considerarse incluido dentro de la categoría de contratos con prestaciones intelectuales y que, pese a que exista una labor innovativa e intelectual en la que participen arquitectos, no constituyen el



elemento esencial del mismo. En caso contrario, cualquier contrato en el que participe un arquitecto o haya participado con carácter previo a su ejecución, daría lugar a entender que es una prestación intelectual y que deben cumplirse los criterios de adjudicación propios de este tipo de contrato". Lo determinante, según esta resolución, sería la consideración innovativa u original que se incluyera en esa prestación de servicio, dentro del ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual, para reconocerla como prestación de carácter intelectual a los efectos de la aplicación de la Disposición Adicional 41ª de la LCSP.

- Estos fundamentos jurídicos de la sentencia dictada por el TSJ de Extremadura, que son transcripción de la sentencia del TSJ de Galicia, entendemos que no son aplicables al caso sometido a la consideración de la Sala pues en la sentencia del TSJ de Galicia la prestación de servicios objeto de la licitación fue la Coordinación de Seguridad y Salud, mientras que la licitación de la obra "Contrato de Servicio, Dirección de Obra de la Reforma y Mejoras en el Centro de Mayores de Miajadas (Cáceres)" es la de "dirección facultativa". La dirección de obra de un edificio de uso residencial está atribuida en exclusiva (reserva de actividad), a los Arquitectos, según se establece en la LOE.

- Lo mismo sucede con aquellas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que también se citan en la sentencia del TSJ de Galicia y, por ende, en la sentencia aquí recurrida pues ninguna de ellas se refiere a prestación de servicio de arquitectura. Las dos primeras se refieren a contratación en los sectores del agua, la energía y servicios postales, que nada tiene que ver con el contenido Disposición General 41ª de la LCSP, y las dos últimas se refieren a prestación de servicios de asistencia en materia tributaria y a servicios jurídicos.

- Por lo demás, si bien el TACRC, en un principio, dictó varias resoluciones insistiendo en los aspectos de originalidad e innovación, creativos en suma, para otorgar a los servicios profesionales el carácter intelectual, con posterioridad ha modificado su criterio, en el sentido de aplicar la literalidad de la disposición adicional 41ª de la LCSP, rectificando las conclusiones contenidas en anteriores resoluciones, sobre todo y de manera continuada y uniforme, desde la resolución 1.300/2021 de 29 de septiembre (recurso 878/2021) y, posteriormente, en las resoluciones de dicho Tribunal Administrativo Central nº 1.366/2021 de fecha 14 de Octubre de 2.021 (recurso 1.128/2021), nº 1.768/2021 de fecha 2 de diciembre de 2.021 (recurso 1.550/2021) o la resolución nº 1924/2021 de fecha 22 de diciembre de 2.021 (recurso 1706/2021). Este criterio seguido ahora de una forma reiterada por el TACRC es la posición que esta parte defendía en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Mérida y, posteriormente, en el recurso de apelación interpuesto ante la Sala del TSJ de Extremadura.

- Las resoluciones del TACRC que siguen el criterio fijado en la citada resolución 1.300/2021, de 29 de septiembre (recurso 878/2021) conforman una doctrina consolidada del citado Tribunal Administrativo que afirma que la naturaleza intelectual de los servicios de arquitectura y demás citados en la disposición adicional 41ª LCSP lo es por disposición legal, sin necesidad de que tengan que ser innovadores u originales. Es decir, no pueden trasladarse al ámbito de la LCSP los factores de originalidad, innovación o creativos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, más referidas a aquellas (actividades) de carácter artístico, científico o literario.

- Los derechos de propiedad intelectual y el concepto y requisitos de la misma no son a los que se refiere la disposición adicional 41ª de la LCSP, al declarar que: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley". No habla el precepto de derechos de propiedad intelectual ni emplea ese término siquiera. Alude, simplemente, a que los servicios propios de la Arquitectura, el Urbanismo, la Ingeniería y la Consultoría, tienen la consideración de prestaciones de carácter intelectual, lo cual es totalmente diferente.

- Es el carácter intelectual lo que se singulariza de estas prestaciones, y por ello se establecen unas normas particulares para estos servicios en concreto. Es decir, la Ley diferencia el tratamiento de estos contratos por la propia naturaleza de la prestación, que no puede ser el mismo o idéntico a la de otros contratos de servicios, en los que la dimensión intelectual no tiene la especificación ni la determinación propia de los contratos de Arquitectura y Urbanismo. Más aún, cuando lo destacable de la adjudicación de tales contratos de servicios es la valoración destacada y predominante de la calidad de la propia prestación.

- Debe tenerse en cuenta que los contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo de la LCSP tienen un régimen normativo particular, tanto por lo dispuesto en la tan reiterada disposición adicional 41ª, como en el conjunto del nuevo marco normativo de la contratación pública que se contiene en la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en cuanto a los contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo, ya que establece un claro "régimen de contratación particular" en el que debe incluirse al que es objeto de la presente controversia, reiterado en numerosos preceptos de la Ley conteniendo particularidades y normas específicas. Estas particularidades son, además, estructurales, porque afectan a dos cuestiones esenciales



en la contratación pública, como son los procedimientos de contratación y los criterios de adjudicación de los contratos, siendo únicamente estos contratos de servicios los que tienen este tratamiento singular y específico en la LCSP.

- Los preceptos en los que la LCSP utiliza la expresión "prestaciones de carácter intelectual", son los artículos 143.2, 145.3.g), 145.4, párrafos primero y segundo, 159.1.b), 159.6 y 160.4. De todos ellos, se constata: por una parte, que siempre se equiparan a los servicios de Arquitectura, Urbanismo, Ingeniería y Consultoría; y, por otro lado, que la interpretación que venimos exponiendo de que el reconocimiento de tales servicios como prestaciones de carácter intelectual es un reconocimiento pleno, inequívoco y sin condiciones añadidas de la Ley, de todos los servicios que tengan tal naturaleza.

- En suma, cuando la LCSP, tanto la disposición adicional 41ª como en los demás preceptos que hacen referencia a las prestaciones de carácter intelectual mencionan expresa y nominativamente los servicios de Arquitectura y Urbanismo y en ningún caso introducen ningún requisito o condicionamiento de la legislación de propiedad intelectual, sino que, por el contrario, hacen un reconocimiento general y universal de que todos los servicios propios de la Arquitectura y Urbanismo, sin matices o condiciones, son a los efectos de la LCSP, prestaciones de carácter intelectual.

- A mayor abundamiento, es clarificador que la propia disposición adicional 41ª hable en el título de "normas específicas de contratación pública" de estos servicios. Asimismo, que el reconocimiento y la naturaleza de prestaciones intelectuales se efectúe "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

- En conclusión, la disposición adicional 41ª contiene una declaración de reconocimiento concreto al carácter intelectual de los Servicios de Arquitectura, Urbanismo, Ingeniería y Consultoría, de obligado cumplimiento para todos los órganos de contratación, de tal suerte que la falta de su inserción en los Pliegos de Cláusulas Particulares y Administrativas de las distintas licitaciones, cuando de tales servicios se trata, implica una clara vulneración de estas normas (de la citada disposición adicional 41ª y del artículo 145.4 ambos de la LCSP), como sucede en el "Pliego de Cláusulas" del contrato al que se refiere la sentencia recurrida en casación.

- En consonancia, la prestación de servicios de Arquitectura, además de los de Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, son prestaciones de carácter intelectual a los efectos de la LCSP. El artículo 145.4, que establece que los criterios relacionados con la calidad en la adjudicación de los contratos de servicio deben representar al menos el 51% de la valoración de las ofertas, resulta igualmente infringido en la licitación que es objeto de este recurso (se le asigna el 10%), toda vez que es el porcentaje mínimo que debe establecerse en los contratos que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, en este caso, servicio Arquitectura.

De conformidad con todo ello, el Colegio recurrente propugna que, como respuesta a la cuestión de interés casacional, esta Sala fije los siguientes criterios:

· Que las prestaciones de servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo no precisan del carácter de innovación, originalidad o creativos, para considerarlas de carácter intelectual en los términos previstos en la LCSP, puesto que dicha naturaleza se establece en la disposición adicional 41ª de dicha norma, sin limitaciones o condiciones de clase alguna.

· Que la naturaleza de prestaciones intelectuales de los citados servicios también contemplados, entre otros, en los artículos 143.2, 145.3.g), 145.4 párrafos primero y segundo, 159.1.b), 159.6 y 160.4, donde se utiliza la expresión prestaciones de carácter intelectual, y que tienen su origen en la Exposición de Motivos de la Ley 9/2.017 de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, determinan especificaciones que desde la óptica de la calidad de los servicios de arquitectura, deben tenerse en cuenta en los procedimientos de contratación y adjudicación de las obras. Criterios que, relacionados con la calidad, deberán alcanzar al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

· Deberá declararse, en fin, que la sentencia recurrida infringe la disposición adicional 41ª y el artículo 145.4 de la LCSP, toda vez que, estando referida la licitación al contrato de Servicios de Dirección de Obra de la Reforma y Mejoras en el Centro de Mayores de Miajadas (Cáceres), y, por tanto, a una prestación de servicio de Arquitectura de carácter intelectual, en aplicación de las normas citadas, se atribuían 90 puntos sobre 100 a la oferta económica y 10 puntos a los criterios de calidad, cuando el mínimo de este criterio de calidad debe alcanzar el 51% según lo dispuesto en el referido artículo 145.4 de la LCSP.

B/La representación de la Junta de Extremadura (parte recurrida) fundamenta su oposición al recurso en los siguientes postulados.

- La sentencia recurrida no incurre en ninguna infracción de la disposición adicional 41ª de la LCSP, en relación con su artículo 145.4.



La LCSP no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual sino que se limita a reconocer tal naturaleza a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo (disposición adicional 41ª). Tampoco se deduce definición alguna en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

En ausencia de declaración legal expresa al respecto, el calificativo de "intelectual" debe reservarse para aquellas actividades que comportan de forma predominante y principal una labor creativa por parte del contratista y autor que, en consecuencia, tienen un carácter innovativo u original, susceptible de ser protegido por las normas sobre propiedad intelectual. Ello implica que no puede predicarse tal consideración de las labores consistentes en direcciones de obras porque en estos casos el prestador del servicio, siempre el contratista, se limita a vigilar y a verificar sobre el terreno que la obra en cuestión se está desarrollando de conformidad con un proyecto previamente elaborado, proyecto que, evidentemente, sí es el resultado de una actividad de naturaleza predominantemente intelectual, en cuanto da lugar a la "creación" de una obra creativa, esto es, fruto y producto de su inventiva o imaginación, no existente con anterioridad, y que supone, en todo o en su mayor parte, una innovación en el ámbito de la actividad humana en el que se encuadra, cual es el del urbanismo, la arquitectura o la ingeniería.

- La cuestión controvertida ha sido analizada ya en el Informe 1/2019, de 29 de enero de 2020, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Islas Baleares, que coincide plenamente en sus conclusiones con la interpretación antes expuesta y aplicada por la Administración. Así también, la resolución del TACRC nº 964/2017, de 19 de octubre de 2017, que ha sido confirmada luego en decisiones posteriores del TARC como son las resoluciones 544/2018, de 1 de junio, 111/2018, de 30 de noviembre y 1141/2018, de 7 de diciembre. Igualmente, la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional de 25 de junio de 2019 viene a confirmar el criterio del Tribunal administrativo.

- En conclusión, no es posible colegir que pueda predicarse del objeto del expediente de contratación que es objeto de recurso los caracteres de innovación y originalidad que son propios de las actividades de naturaleza intelectual. Y, en consecuencia, en su contratación no deberán cumplirse las especialidades que la LCSP prevé para las prestaciones intelectuales y podrán usarse los procedimientos de contratación que correspondan, incluido el ordinario sumario o supersimplificado del artículo 159.6 de la LCSP. Y dado que la dirección facultativa de obras no es una prestación de contenido intelectual, resulta perfectamente ajustado a derecho, como ocurre en el presente caso, contratar ese servicio no intelectual con una intervención intensiva del criterio del precio (90% en el caso que nos ocupa), cuando está perfectamente justificado en el expediente, garantizándose así las necesidades a satisfacer y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos exigida en el artículo 1.1 LCSP.

- La sentencia que se recurre hace suya, en su fundamento de derecho tercero, lo manifestado por el TSJ de Galicia en sentencia 187/2020, de 18 de septiembre, recurso 7415/2019, de la que reproduce varios apartados que, al contrario de lo que afirma la parte recurrente, son perfectamente aplicables al presente caso. Y en el mismo sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura nº 300/2023, de fecha 21 de junio de 2023 (recurso de apelación 92/2023).

CUARTO.-Criterio de esta Sala.

La cuestión debatida en el presente recurso ha sido examinada por esta Sala en sentencia 1362/2024, de 18 de julio (casación 4379/2021), que vino a resolver un debate entablado entre las mismas partes -Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura y Junta de Extremadura- y en el que la cuestión de interés casacional venía formulada en términos idénticos a los del caso que nos ocupa. En consecuencia, en los apartados que siguen no haremos sino reiterar las consideraciones que expusimos en aquella ocasión.

La controversia planteada se centra, como dejó señalado el auto de admisión del recurso, en la interpretación de la disposición adicional 41ª de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a los efectos de establecer si dicha norma implica que todos los contratos de servicios de los arquitectos quedan sometidos a las especialidades de la ley, incluido que conforme al artículo 145.4 de la citada Ley que los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas o si, por el contrario, esta última previsión solo se aplica a aquellas prestaciones que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de la arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo.

La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual; pero la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público es clara cuando afirma que «Se reconoce la naturaleza de prestaciones de



carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley». La interpretación literal no deja lugar a dudas, pues reconoce que los servicios de arquitectura tienen la consideración de "prestaciones de carácter intelectual" y tal reconocimiento lo hace el precepto, específicamente, «con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley», lo que implica que las especialidades de la Ley de contratos contempla para los casos de prestaciones de carácter intelectual son de aplicación cuando se contrata la prestación de servicios de arquitectura.

En diversos artículos de la Ley de Contratos del Sector Público se hace referencia a estas prestaciones intelectuales (artículos 143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Y en dichos preceptos el legislador no solamente afirma expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino parte de esa consideración para establecer un régimen jurídico en algunos aspectos diferente al establecido con carácter general a lo largo del articulado de la ley. Ya en la exposición de motivos de la Ley se hace referencia a las especialidades que se contemplan en la norma en relación con la adjudicación de lo que considera «prestaciones intelectuales», afirmando que «En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura».

De modo que, cuando en relación con un contrato de servicios de arquitectura -«Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Reforma y Mejoras del Centro residencia "El Prado" de Mérida», tanto los criterios de adjudicación como el pliego de cláusulas administrativas atribuyen 90 puntos sobre 100 a la oferta económica y 10 puntos a los criterios de calidad se está incumpliendo la previsión de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 145.4, párrafo segundo, dispone que «en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]».

El hecho de que en la Ley Propiedad Intelectual y en la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo se haya vinculado la consideración de prestaciones de carácter intelectual a la "originalidad" de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación completamente distinto al que aquí nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de Contratos del Sector Público, que, como acabamos de ver, expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley; sin que la normativa reguladora de los contratos administrativos establezca ninguna condición o requerimiento específico para atribuir a los citados servicios la consideración de prestaciones intelectuales.

QUINTO.-Respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso.

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, debemos reiterar lo declarado sentencia 1362/2024, de 18 de julio (casación 4379/2021) en el sentido de que la disposición adicional 41ª de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público («Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley») implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo en el que se establece que «en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]».

SEXTO.-Resolución del recurso.

En consonancia con lo que llevamos expuesto y con la doctrina que hemos reiterado en el apartado anterior, procede que declaremos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la sentencia nº 203/2021, de 9 de noviembre de 2021, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (apelación nº 192/2021), que debe quedar casada y sin efecto.

Y entrando esta Sala a resolver, conforme a lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la sentencia nº 114/2021, de 1 de septiembre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Mérida (procedimiento ordinario nº 173/2020), anulemos



la citada sentencia del Juzgado y, en su lugar, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el referido Colegio Oficial contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura de 14 de agosto de 2020 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación publicado el 15 de julio de 2020, en la Plataforma de contratación del sector público de "contrato de servicios, dirección de obra de la reforma y mejoras en el centro de mayores de Miajanda", anulemos las previsiones contenidas en dicha resolución en lo que se refiere a los criterios de adjudicación previstos en relación con la contratación de servicios de arquitectos, que deberán respetar lo dispuesto en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.-Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes; y que deben imponerse a la Junta de Extremadura las costas derivadas del recurso de apelación y del proceso de instancia, si bien, dada la índole del asunto y la actividad procesal desplegada por las partes, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra, por todos los conceptos, dos mil euros (2.000 €) por el proceso de instancia y otros dos mil euros (2.000 €) por el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico cuarto:

1/Ha lugar al recurso de casación nº 150/2022 interpuesto en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA contra la sentencia nº 203/2021, de 9 de noviembre de 2021, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (apelación nº 192/2021), que ahora queda anulada y sin efecto.

2/Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA contra la sentencia nº 114/2021, de 1 de septiembre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Mérida (procedimiento ordinario nº 173/2020), que ahora queda anulada y sin efecto.

3/Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura de 14 de agosto de 2020 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anuncio de licitación publicado el 15 de julio de 2020 en la Plataforma de contratación del sector público de "contrato de servicios, dirección de obra de la reforma y mejoras en el centro de mayores de Miajanda"; y anulamos las previsiones contenidas en dicha resolución en lo que se refiere a los criterios de adjudicación previstos en relación con la contratación de servicios de arquitectos, que deberán respetar lo dispuesto en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público.

4/No se imponen las costas derivadas del recurso casación a ninguna de las partes; y se imponen a la Junta de Extremadura las costas del proceso de instancia y las del recurso de apelación, en los términos señalados en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.